



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina  
[j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## SENTENCIA CIVIL N°001

Ref. Proceso: Restitución de Tenencia de bien entregado a Título de Arrendamiento Financiero o Leasing

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Edilson Antonio Arredondo Ruiz

Rad. Int: 2023-00016-00

El Dovio Valle, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir Sentencia de única instancia dentro del presente proceso de **Restitución de Tenencia de bien entregado a Título de Arrendamiento Financiero o Leasing**, adelantado a través de apoderado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **EDILSON ANTONIO ARREDONDO RUIZ**.

### II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado ante este estrado judicial el día 27 de febrero de 2023, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió proceso **Restitución de Tenencia de bien entregado a Título de Arrendamiento Financiero o Leasing** en contra de **EDILSON ANTONIO ARREDONDO RUIZ**, en virtud del Contrato de Leasing Financiero No.001-03-0001007237, celebrado el día 12 de junio de 2018, con el fin de que se le restituya y entregue el bien objeto del contrato de Leasing, esto es, el vehículo tipo camioneta, marca Nissan; línea D22, Modelo 2012, placa DGO 533, de servicio particular. Lo anterior teniendo en cuenta que el demandado, como único obligado, incurrió en la cesación de pagos de los cánones de arrendamiento financiero, desde el 28 de noviembre de 2022, sin que hasta la fecha se haya restituido el referido bien mueble.

En virtud de los referidos hechos, la parte demandante solicitó que, a través de sentencia, se disponga lo siguiente:

- i) Que se declare terminado el contrato de Leasing financiero No.001-03-0001007237 entre el Banco Davivienda S.A. y el señor Edilson Antonio Arredondo Ruiz;
- ii) Que se ordene la restitución del bien objeto del contrato de Leasing financiero No.001-03-0001007237, a favor del propietario, Banco Davivienda S.A.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N°113 de marzo 16 de 2023, ordenando su notificación y traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de notificación personal del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, enviada el 08 de noviembre de 2023 a los correos electrónicos “IDEMA35@GMAIL.COM; ARREDONDO231@HOTMAIL.COM; ADRYBEJA@GMAIL.COM; DNBG8@HOTMAIL.COM”, acto de notificación que se llevó a cabo el día 14 de noviembre de 2023, con el lleno de los requisitos legales establecidos para tal fin. Sin embargo, el señor **EDILSON ANTONIO ARREDONDO RUIZ**, optó por guardar silencio frente al particular en el término de traslado que fenió el pasado 27 de noviembre del año anterior, a las 05:00 p.m.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta judicatura procederá a dictar sentencia anticipada, sin evacuar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P, al no existir oposición a las pretensiones, en aplicación del numeral 3 del artículo 384 de esa misma obra.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por la profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que, en el caso sub lite, la falta de contestación como se enunció, conlleva a proferir sentencia anticipada, lo que supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Pues bien, el Código Civil en su artículo 1973 señala que: “*...El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”.

El contrato de leasing financiero, no es otra cosa que, un tipo de negocio jurídico de carácter comercial, mediante el cual se entrega un bien a una persona o a una sociedad para que la usen con la obligación de pagar un canon durante un tiempo determinado, con la opción de compra al finalizar el mismo, es decir, es traslativo de uso y goce, ubicando de un lado, al arrendador financiero, como lo es, en este caso, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y como locatario al señor **EDILSON ANTONIO ARREDONDO**, en virtud del contrato No.001-03-0001007237, celebrado entre dichas partes.

Por su parte, el artículo 2000 del Código Civil, determina que “*los arrendatarios están obligados al pago del precio o renta*”, por lo tanto, ante el incumplimiento del demandado en la cancelación de los cánones de arrendamiento enunciados en la demanda, el arrendador acude ante esta instancia porque la mora en el pago de la renta da derecho al arrendador para hacer cesar el contrato, atendiendo lo pactado en el citado negocio jurídico.

De modo que, teniendo como premisa que la demanda no fue contestada por la parte convocada, el Juzgado debe, atendiendo lo previsto en el numeral 3º del Art. 384 del Código General del Proceso, proferir la sentencia respectiva declarando terminado el contrato de arrendamiento financiero suscrito entre demandante y demandado por incumplimiento, por parte de este último, en el pago de los cánones pactados desde el 28 de noviembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior porque, en efecto, una vez verificada la demanda, y de acuerdo con lo consignado en el Contrato de Leasing Financiero No.001-03-0001007237, advierte este funcionario judicial que la parte demandada, señor **EDILSON ANTONIO ARREDONDO RUIZ**, ostenta una calidad de tenedor, estando debidamente probada la existencia del negocio jurídico llevado a cabo, tal y como se desprende del mentado documento, contrato de arrendamiento financiero celebrado por las partes que comprendía un canon por valor de \$823.394, bajo la modalidad variable, cantidad que debía ser cancelada en un plazo de 60 meses, entre el 28 de julio de 2018 y hasta el 28 de mayo de 2023.

En ese orden, atendiendo lo pactado en las cláusulas vigésima quinta y vigésima sexta del citado documento, aunado a lo estatuido en el artículo 2005 del Código Civil Colombiano, el bien objeto del contrato, tendría que haber sido restituido a la terminación por cualquiera de las 8 causales y, en el caso que nos ocupa, por la cesación de pagos, representada en la mora de los cánones de arrendamiento, alegada por la demandante, reitero, desde el 28 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, en virtud de las citadas normas y las cláusulas convenidas, no queda más que dar por terminado el referido acto jurídico, ordenando la restitución del vehículo tipo camioneta, marca Nissan, línea D22, Modelo 2012, placa DGO 533, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**V. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** resuelto el **Contrato de Leasing Financiero No.001-03-0001007237**, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT 860034313, y el señor **EDILSON ANTONIO ARREDONDO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.460.619**, mismo que, se tiene por terminado a partir del 28 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor **EDILSON ANTONIO ARREDONDO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.460.619**, que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta Sentencia, restituya a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con **NIT 860034313-7**, el vehículo tipo Camioneta, Marca Nissan, Línea D22, Modelo 2012, placa DGO 533, de servicio particular, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO:** En caso de que restitución del bien mueble descrito en el ordinal inmediatamente anterior no se realice en el término indicado, desde ahora se ordena la inmovilización y/o aprehensión del vehículo de placa DGO 533, propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT. **860034313-7**, para que sea puesto a disposición de dicha entidad. Librese el oficio correspondiente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado **EDILSON ANTONIO ARREDONDO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.460.619**. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, archívense definitivamente las diligencias, sin necesidad de providencia o anotaciones en libros, por tratarse de un expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO Y  
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. **12 de febrero 12 de 2024**  
Ejecutoriado durante los días hábiles  
así: **13, 14 y 15 de febrero de 2024.**

Jorge Humberto Saldarriaga Granada  
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7ae63422eaee8a63cff000309c5485351d3bbe9237ef55286824805ed711e5**

Documento generado en 09/02/2024 02:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°098  
MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía  
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.  
Demandado: Juan Pablo Campo Perea y Beatriz Elena Cardona  
Radicación: 2023-00064-00

El Dovio Valle, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

### 1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** por pago total de la obligación, propuesto por la parte ejecutante.

### 2. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se tiene que la parte demandante, por conducto de su procuradora judicial, arrima el petitorio que data del 06 de febrero de 2024, indicando el pago de la obligación contenida en el Pagaré N° 05701014800030902, suscrito el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015) en el municipio de Cali-Valle, objeto de recaudo de la presente demanda, por parte de los demandados **JUAN PABLO CAMPO PEREA** y **BEATRIZ ELENA CARDONA**, entendiendo que con esta suma de dinero se cancela el capital, los intereses y cualquier otro valor que derive del cobro, deprecando así la terminación del proceso, la cancelación de medidas, sin condena en costas.

Así las cosas, vislumbra el suscrito Juez, que es voluntad del extremo activo dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo por considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación en el que se incluye el capital, los intereses y las costas, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente lo siguiente:

***"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*** Negrilla y subrayado del juzgado.

Se evidencia, entonces, que la mencionada obligación a cargo del demandado se entiende satisfecha para el extremo ejecutante, siendo su expreso querer finalizar la presente acción ejecutiva, por lo que corresponde bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por el extremo accionante, declarar en el presente proceso la terminación por pago total de la obligación contenida en el Pagaré N° 05701014800030902, suscrito por los señores **JUAN PABLO CAMPO PEREA** y **BEATRIZ ELENA CARDONA**; así mismo, ordenarse el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas, sin condena en costas para las partes. Entréguese a los demandados el título antes mencionado.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

### 3. RESUELVE:

1.- DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el **Pagaré Nº 05701014800030902**, suscrito el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015) en el municipio de Cali-Valle, así como también de las costas procesales, adelantado a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JUAN PABLO CAMPO PEREA** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.515.256 y **BEATRIZ ELENA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.895.211, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO**, respecto bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-29073 de propiedad de los señores **JUAN PABLO CAMPO PEREA** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.515.256 y **BEATRIZ ELENA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.895.211, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

3.- ORDENAR la entrega a los demandados por parte del demandante, del **Pagaré Nº 05701014800030902**.

4.- Como quiera que no se invocó la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de Auto favorable, se procede a la notificación del presente proveído conforme a la ley.

5.- Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO Y**  
**CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 12 de febrero 12 de 2024  
Ejecutoriado durante los días hábiles  
así: 13, 14 y 15 de febrero de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Julian Alberto Calle Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8eb0e22facde8e554f695a804fa4f281cf8794ca5f278e722e865ead8c9eaec**  
Documento generado en 09/02/2024 02:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**